

DIRECTRIZ
DPI-0002-2022

De: Vanessa Cohen Jiménez, Directora
Para: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Intelectual
Asunto: Solicitud de prórrogas de plazos
Fecha: 20 de abril de 2022

Los actos procesales deben ser cumplidos en determinadas condiciones de tiempo. Por ello, se establecen los plazos que obligan a los administrados a cumplir con actos procesales en un tiempo determinado. El plazo debe considerarse como “un período de tiempo a lo largo del cual, desde el momento inicial hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal.” (Enrique Vescovi, Teoría General del Proceso, página 352).

Como regla general, nuestra legislación establece que los plazos son improrrogables. No obstante, se admite en circunstancias excepcionales la posibilidad de otorgarse prórrogas ante la solicitud de los interesados, para cumplir determinadas actuaciones dentro de los procesos, cuando existan motivos que justifiquen tal gestión.

Así, la Ley General de Administración Pública N° 6227, nos regula el tratamiento que debe darle la Administración a las solicitudes de prórrogas presentadas por los usuarios, al establecer lo siguiente:

“Artículo 258.-

- 1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.*
- 2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.*
- 3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.*
- 4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.”*

Además, es importante mencionar que los plazos han sido establecidos para garantizar que exista seguridad jurídica en los procesos. Sobre este principio, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló en el voto 2010-396 de las 14:44 horas del 24 de febrero de 2010, lo siguiente:

IV.- PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. (...) V.- En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas (...)

Por lo cual, en aras de garantizar seguridad jurídica y celeridad en nuestros procesos, se proceden a emitir las siguientes disposiciones para la tramitación de solicitudes de prórrogas en nuestros procedimientos:

**DIRECTRIZ
DPI-0002-2022**

1. Cuando un funcionario a cargo de un expediente conozca de una solicitud de prórroga de plazo, debe realizar una valoración de los motivos que justifican la solicitud mencionada, pues si no se acreditan dentro del expediente debe rechazarse, así como analizarse si no ha mediado culpa por parte del administrado para no cumplir con el acto procesal en el plazo originalmente establecido.
2. Dentro de la valoración realizada para conceder la prórroga, debe verificarse que, con la admisión de dicha gestión, no se vaya a causar una lesión de intereses o derechos de una contraparte. Por ello, las prórrogas no pueden ser concedidas indiscriminadamente y sin límite alguno, pues podrían ser una forma de dilatar el proceso, afectando los principios de celeridad que rigen el procedimiento administrativo, siendo este criterio, un límite adicional para la concesión de prórrogas.
3. Como aspecto de forma debe verificarse que la solicitud de prórroga haya sido presentada antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado, pues de lo contrario debe ser rechazada por improcedente.
4. En caso de admitirse la prórroga para cumplir con determinadas gestiones ante el Registro de la Propiedad Intelectual, ésta se otorgará hasta en una mitad más respecto al plazo originalmente concedido, si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario.

No obstante, como única excepción a esta regla, se contempla que, para subsanar defectos de forma respecto a solicitudes presentadas en la Oficina de Patentes de Invención, se concederá una única prórroga por un término igual al originalmente señalado, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención.

5. El auto que concede prórroga debe ser notificado a todas las partes involucradas en un expediente, pues les asiste el derecho de ser informadas del trámite de forma clara y precisa. (artículo 239 de la Ley General de Administración Pública)
6. Adicionalmente, es prohibido realizar de oficio el otorgamiento de prórrogas de plazos para cumplir determinados actos procesales por parte de los administrados. Es decir, siempre debe mediar una solicitud de un administrado para proceder con la concesión de éstas.
7. Finalmente, y conforme al artículo 258 de la LGAP donde los plazos son improrrogables, entendiendo la facultad de conceder prórrogas como de carácter excepcional, se recomienda luego de valorar los aspectos antes citados, conceder una única prórroga en todos los casos. No obstante, en situaciones muy excepcionales y luego de una estricta valoración de los motivos podría concederse alguna otra adicional, conforme lo establece el 258.3 LGAP, pero esto debe darse en supuestos muy limitados y luego de que el funcionario a cargo de resolver el trámite haya recibido el visto bueno de su coordinador respectivo.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Vanessa Cohen Jiménez, Directora